

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16106

DECRETO 2256/1974, de 20 de julio, por el que se regulan las campañas azucareras 1975-76 a 1977-78.

Las campañas azucareras mil novecientos setenta y dos-setenta y tres a mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco fueron reguladas por el Decreto seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo (Boletín Oficial del Estado del veintisiete de marzo), con vigencia hasta treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Es necesario, en consecuencia, proceder a una nueva regulación, igualmente trianual, cuya publicación se considera aconsejable en estas fechas para que incida en las siembras de remolacha del otoño próximo en Andalucía occidental, que vienen ya afectadas por las normas de la campaña mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, primera de las que se regulan por el presente Decreto.

Durante la vigencia de la anterior regulación se han afrontado situaciones productivas de signos opuestos que han podido ser superadas merced a sus previsiones y al clima de madurez y responsabilidad de que ha dado pruebas el sector, en estrecha colaboración con la Administración.

Es por ello natural que la presente regulación siga en su estructura básica las directrices de la anterior, que se han mostrado como sumamente eficaces.

Sin embargo, el acusado déficit de nuestra producción de azúcar, con sus graves repercusiones en el abastecimiento nacional, disminución en la producción de alcoholes derivados de la remolacha y otras consecuencias, así como la anormal situación por la que está atravesando el sector internacional del azúcar, la perspectiva de su evolución en los próximos años y la evidente distorsión de las condiciones productivas, que también han influido acusadamente en nuestro país, han aconsejado adoptar ciertas modificaciones que permitan afrontar la situación previsible en un futuro próximo, estimular la producción de remolacha y mejorar en lo posible sus condiciones de entrega, a fin de potenciar la capacidad productiva nacional.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Uno. Periodo de regulación

Las campañas azucareras se iniciarán el día uno de julio de cada año, finalizando el treinta de junio del año siguiente. La remolacha de siembra otoñal que por su precocidad deba ser recolectada en el mes de junio, se considerará incluida en la campaña que comienza el uno de julio inmediato.

La presente regulación abarca las campañas mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis a mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho y sus preceptos serán aplicables a todas ellas, salvo indicación expresa en cada caso o modificación por disposición de rango adecuado.

Estas normas básicas serán complementadas en cada campaña con las correspondientes disposiciones específicas, manteniéndose la vigencia de estas últimas en tanto no se publiquen las que las modifiquen o sustituyan.

Dos. Objetivos de producción

Dos.Uno. Azúcar.—En el mes de julio de cada año se fijará el objetivo de producción de azúcar para la campaña que se inicia en uno de julio del año siguiente, teniendo en cuenta la

demanda nacional previsible y los eventuales remanentes de azúcar procedentes de campañas anteriores.

Dos.Dos. Remolacha y caña azucareras.—Simultáneamente con la fijación del objetivo de producción de azúcar se señalarán anualmente los volúmenes de remolacha y de caña azucarera que se estimen necesarios para conseguir la producción de azúcar prevista, que disfrutará, en su caso, del régimen de subvenciones que pudiera establecerse.

El volumen total de remolacha se distribuirá entre las distintas zonas productoras, teniendo en cuenta, entre otros factores, las posibles desviaciones experimentadas respecto a los objetivos de producción en campañas anteriores y la evolución de las producciones reales de cada zona.

Las zonas productoras serán las siguientes:

REMOLACHA AZUCARERA

Zona primera: Duero.—La integran las provincias de Avila, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora, las cuencas del Norte y del Duero de la provincia de Burgos y la cuenca del Duero de la provincia de Soria.

Zona segunda: Ebro-Centro.—La integran las provincias de Alava, Huesca, Lérida, Logroño, Navarra, Teruel, Zaragoza, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo, la cuenca del Ebro de las provincias de Burgos y Soria y las cuencas del Guadiana y del Júcar de la provincia de Albacete.

Zona tercera: Sur.—La integran las provincias de Almería, Granada, Jaén, Málaga, Murcia, Cádiz, Córdoba, Huelva, Sevilla, Badajoz y Cáceres, y las cuencas del Guadalquivir y del Segura de la provincia de Albacete.

CANA DE AZUCAR

La zona cañero azucarera la integra el litoral mediterráneo de las provincias de Almería, Málaga y Granada.

Tres. Contratación entre cultivadores y fábricas azucareras

Dentro de cada zona regirá el principio de libertad de contratación. Los Ministerios de Industria y de Agricultura podrán autorizar en casos especiales, y previa solicitud de los cultivadores a través de la Junta Sindical Regional, la contratación con fábricas en un radio máximo de cien kilómetros, aun enclavadas en zonas limítrofes distintas. Tales solicitudes serán informadas por las referidas Juntas Sindicales Regionales correspondientes.

La contratación de la remolacha y de la caña se efectuará por toneladas, según el modelo oficial de contrato que se incluye como anejo.

Las obligaciones contractuales recíprocas entre los cultivadores y las fábricas de azúcar, así como el régimen de entrega de la remolacha y de la caña, se regularán por las normas del presente Decreto y de los complementarios de cada campaña: por las Condiciones Generales de Contratación; por los Reglamentos de Recepción y Análisis de Remolacha y Caña, así como por los Acuerdos Profesionales e Interprofesionales que puedan formularse entre los sectores privados, una vez homologados por la Administración.

En caso de cierre de una fábrica de azúcar, la empresa originaria o la que se subrogue en la titularidad del negocio deberá asegurar la continuidad de la contratación con sus cultivadores habituales y el normal funcionamiento de los equipos mecanizados de recepción, toma de muestras y análisis de que disponga. Dichas obligaciones subsistirán en tanto el volumen de materia prima recibida no descienda, durante tres años consecutivos, por debajo del sesenta por ciento del promedio de la recepción en el trienio anterior a la fecha de cierre, ni a menos de cuarenta mil toneladas métricas de remolacha o diez mil de caña de azúcar en la campaña.

Cuatro. Semillas. Variedades a cultivar

Sólo podrán cultivarse las variedades de remolacha y de caña azucareras que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

Las fábricas distribuirán entre sus cultivadores la semilla de remolacha necesaria, teniendo derecho el cultivador a elegir el tipo y variedad que desee entre aquellos de que dispongan las fábricas y hayan sido aprobados con la debida antelación por la Comisión Sindical de Semillas.

La Agrupación Nacional Sindical de Producción de Remolacha y Caña Azucarera podrá adquirir de cualquier procedencia hasta un veinticinco por ciento de la cantidad total de semilla necesaria para cada campaña. Estas semillas serán distribuidas por sus representantes al mismo tiempo que las fábricas distribuyan las suyas. Uno y otro reparto se realizará con la colaboración y control de ambas partes y según las modalidades que entre ellas se establezcan.

Los precios de las semillas serán fijados por el Ministerio de Agricultura.

Cinco. Entrega de la producción

Cinco.Uno. Los cultivadores entregarán su producción en las fábricas azucareras, en los Centros de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha (CORAN) y en equipos móviles de recepción, en este caso, mediante acuerdos entre fábricas y cultivadores por los que éstos asuman la obligación de entregar determinados tonelajes mínimos diarios.

Los equipos móviles de recepción dispondrán necesariamente de elementos de pesaje, toma de muestras individual y equipo de carga mecánica de la remolacha.

Las muestras individuales tomadas en los equipos móviles de recepción serán analizadas en los laboratorios de las fábricas correspondientes.

Cinco.Dos. Las fábricas podrán convenir con agrupaciones locales de cultivadores otras modalidades de recepción.

Cinco.Tres. La industria azucarera podrá establecer Centros de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha (CORAN). Todos ellos deberán disponer de equipos mecanizados de toma de muestras y análisis de remolacha azucarera, así como de instalaciones de descarga mecánica.

No podrá instalarse ningún CORAN a distancia inferior a sesenta kilómetros de cualquier fábrica de azúcar ni a menos de treinta kilómetros de otro CORAN preexistente. Será también requisito indispensable que la comarca en que vaya a ser instalado tenga una producción previsible superior a sesenta mil toneladas métricas de remolacha por campaña.

Del proyecto de instalar cualquier CORAN serán previamente notificados los Ministerios de Industria y de Agricultura; la notificación contendrá mención de las fábricas de la zona autorizadas para utilizarlo.

Seis. Determinación de la riqueza en sacarosa

La riqueza en sacarosa se expresará en grados polarimétricos, y se determinará con arreglo a lo previsto en el correspondiente Reglamento para cada partida entregada en las fábricas receptoras por medio de equipos automatizados de toma de muestras y análisis.

En razón a su mejor calidad industrial, la riqueza de la remolacha de siembra otoñal se reducirá en cero coma treinta y cinco grados polarimétricos. Este descuento será revisado al final de la campaña por los Ministerios de Industria y de Agricultura, que fijarán el descuento definitivo que proceda aplicar a la vista del informe conjunto que emitirán sus respectivas Delegaciones Provinciales, como consecuencia de los resultados de los análisis y de la toma de datos que dichas Delegaciones practicarán en el transcurso de la campaña.

Siete. Precios de la remolacha y caña azucareras.

Ambos precios se determinarán antes del día uno de septiembre de cada año para la campaña que se inicie en uno de julio siguiente, en función de su riqueza en sacarosa expresada en grados polarimétricos de una y otra planta.

Siete.Uno. Remolacha.—Se considera como riqueza sacárica tipo de la remolacha la de dieciséis grados polarimétricos.

Para la valoración de las riquezas superiores e inferiores a la señalada como tipo se partirá de la determinación del valor

de la décima de grado, como cociente (C) de la división del precio base de la remolacha (Pr) por el rendimiento en azúcar comercial (Ac) que de ella deba obtenerse:

$$C = \frac{Pr}{Ac}$$

La escala a aplicar será la siguiente:

| Riqueza en grados polarimétricos | Valoración acumulativa por décima de grado de variación respecto al tipo base |
|----------------------------------|---|
| Más de 17 | + 1,06 C |
| 16,1 a 17 | + 1,00 C |
| 16 (tipo base) | — |
| 15 a 15,9 | — 1,00 C |
| Menos de 15 | — 1,06 C |

El valor del cociente (C) y los precios correspondientes a las distintas riquezas deducidos de la escala anterior figurarán para cada campaña en las correspondientes normas específicas complementarias.

Las fábricas no estarán obligadas a admitir remolachas de riqueza inferior a trece grados polarimétricos, pero si por cualquier causa las admitiesen su precio se determinará en la forma que dispongan las normas anuales complementarias.

Los cultivadores podrán solicitar, antes de iniciar sus entregas, que se les liquide con arreglo a la riqueza media ponderada de las mismas.

Siete.Dos. Caña.—Se considera como riqueza sacárica tipo de la caña la de doce coma diez grados polarimétricos.

Para la valoración de las riquezas superiores e inferiores a la señalada como tipo se partirá de la determinación del valor de la décima de grado, como cociente (c) de la división del precio base de la caña (Pc) por el rendimiento en azúcar comercial (Ac) que de ella deba obtenerse:

$$c = \frac{Pc}{Ac}$$

La escala a aplicar será la siguiente:

| Riqueza en grados polarimétricos | Valoración acumulativa por décima de grado de variación respecto al tipo base |
|----------------------------------|---|
| Más de 13,1 | + 1,12 c |
| 12,7 a 13,1 | + 1,06 c |
| 12,2 a 12,6 | + 1,00 c |
| 12,1 (tipo base) | — |
| 11,6 a 12,0 | — 1,00 c |
| 11,1 a 11,5 | — 1,06 c |
| 10,6 a 11,0 | — 1,12 c |

El valor del cociente (c) y los precios correspondientes a las distintas riquezas deducidos de la escala anterior figurarán para cada campaña en las correspondientes normas específicas complementarias.

Las fábricas no estarán obligadas a admitir cañas de riqueza inferior a diez coma seis grados polarimétricos, salvo casos de helada; pero si por cualquier causa las admitiesen, su precio se determinará en la forma que dispongan las normas anuales complementarias.

Los cultivadores podrán solicitar, antes de iniciar sus entregas, que se les liquide con arreglo a la riqueza media ponderada de las mismas.

Los precios resultantes se incrementarán en los valores deducidos de la revalorización de los subproductos de la fabricación del azúcar de caña, como consecuencia de la entrada en vigor del Reglamento del Ron y en la cuantía que anualmente se determine. La Junta Sindical Regional Cañero-Azucarera determinará, en su momento, el importe de la cantidad que han de percibir por cada fábrica los agricultores cañeros o sus agrupaciones por este concepto.

Ocho. Compensación de los gastos de transporte de la remolacha y de la caña azucareras

Ocho.Uno. Remolacha.—Los cultivadores de remolacha que entreguen su producción directamente en las fábricas azucareras percibirán de éstas, en concepto de compensación de los gastos de transporte, las cantidades que en función de la distancia se indican a continuación:

| Sectores | Distancia entre el lugar de producción y la fábrica contratante | Ptas/Tm. |
|----------|---|----------|
| 1 | De 0 a 30 Km. | 3 P/4 |
| 2 | Más de 30 y hasta 60 Km. | 4 P/4 |
| 3 | Más de 60 y hasta 100 Km. | 5 P/4 |
| 4 | Más de 100 y hasta 150 Km. | 6 P/4 |
| 5 | Más de 150 y hasta 200 Km. | 7 P/4 |
| 6 | Más de 200 Km. | 8 P/4 |

La cuantía del factor (P) será fijada para cada campaña en el mes de julio de cada año en las correspondientes normas específicas.

La remolacha entregada en los CORAN o equipos móviles de recepción devengará la compensación que le corresponda con arreglo a la distancia que realmente exista entre el lugar en que se produzca y el centro que la reciba.

Todas las distancias mencionadas se computarán a partir de la Casa Ayuntamiento del término municipal en que radique la finca.

Ocho.Dos. Caña.—Los cultivadores de caña percibirán de las fábricas azucareras en concepto de compensación de los gastos de transporte la cantidad de cero coma siete P pesetas/tonelada entregada en fábrica, con independencia de la distancia existente al lugar de producción.

Nueve. Estimulos al cultivo

El Ministerio de Agricultura, con cargo a los medios financieros de que disponga o que se habilite al efecto, continuará promoviendo la investigación, experimentación y selección de semillas, de variedades de remolacha y de caña azucareras, y la tecnificación de sus cultivos, especialmente en orden a la mecanización. Asimismo, podrá conceder subvenciones a las semillas monogermes, herbicidas específicos de la remolacha y de la caña u otras que considere conveniente dentro de las consignaciones destinadas a estos fines en los Presupuestos Generales del Estado.

También colaborará con los sectores agrícola e industrial si éstos constituyen, conjunta o separadamente, fondos propios destinados a dichos fines, así como a elevar la producción agrícola, establecer el seguro de protección de cosechas, mejorar los métodos de fabricación, perfeccionar la estructura de los respectivos sectores y promover la creación de empresas de servicios en coordinación, en su caso, con el Ministerio de Industria.

Diez. Comercialización y precios de los azúcares

La calidad tipo de azúcar denominado «blanquilla» reunirá las características siguientes:

- Sana, limpia y en cristales de granulación homogénea.
- Polarización mínima: noventa y nueve coma siete grados polarimétricos.
- Humedad máxima: cero coma ocho por mil.
- Contenido máximo en azúcares reductores: cero coma cuatro por mil.
- Color: blanco.

Antes del mes de junio de cada año, el Gobierno establecerá los precios máximos de venta al público que hayan de regir durante la campaña en la Península e islas Baleares, tanto para el azúcar blanquilla a granel como para el presentado en sacos de sesenta kilogramos o en bolsas para el consumo doméstico. El Ministerio de Comercio, en base a los mismos, determinará los precios de todas las demás clases y presentaciones, así como los márgenes de comercialización máximos aplicables para cada una de ellas.

Once. Comercialización y precios de los subproductos

Once.Uno. Melazas.—El contenido de las melazas en sacarosa no podrá rebasar el cincuenta por ciento.

Todas las melazas de fabricación de azúcar, tanto las de producción nacional como las procedentes de importación, quedan intervenidas y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol, en lo sucesivo CIA, para los empleos y destinos que se indican en esta regulación, siendo distribuidas a los usuarios mediante tarjeta-autorización de suministro.

La CIA determinará en el mes de junio de cada año las cantidades de melaza que hayan de ser destinadas a los denominados usos directos y a la obtención de alcoholes etílicos, fijando en tanto por ciento a nivel nacional los mencionados contingentes.

El ritmo de transformación del contingente de melazas en alcohol y la cumplimentación a escala nacional del porcentaje señalado en el párrafo anterior serán establecidos por la CIA en base al plan nacional de distribución de melazas, propuesto conjuntamente por las Agrupaciones Nacionales de Fabricantes de Azúcar y de Fabricantes de Alcohol de Melazas, en el mes de junio de cada año.

Las melazas podrán destinarse a los usos siguientes:

I. Melazas de remolacha

- Fabricación de levadura y usos industriales que requieran el empleo de este producto.
- Elaboración de piensos para el ganado.
- Exportación.
- Producción de alcoholes etílicos.
- Usos agrícolas ganaderos u otros que expresamente autorice la CIA.

II. Melazas de caña

- Fabricación de levadura y usos industriales que requieran el empleo de este producto.
- Elaboración de piensos para el ganado.
- Obtención de aguardientes, destilados y rectificadas.

Las melazas de remolacha y de caña quedarán sujetas a los regímenes de comercio y de precios que en cada momento establezca el Gobierno en las disposiciones generales sobre política económica.

Once Dos. Pulpas de remolacha.—Los cultivadores, previo aviso a las respectivas fábricas azucareras, tendrán derecho al suministro, con carácter preferente de veinticinco kilogramos de pulpa seca o ciento cincuenta kilogramos de pulpa fresca, por cada tonelada de remolacha entregada. Los cultivadores deberán ratificar la pulpa inexcusablemente antes de que se les practiquen las liquidaciones correspondientes a las entregas de remolacha realizadas, estando obligados, si así no lo hicieran, al pago de un canon de almacenaje.

La pulpa de remolacha quedará sujeta a los regímenes de comercio y de precios que en cada momento establezca el Gobierno en las disposiciones generales sobre política económica.

Doce. Acuerdos profesionales e interprofesionales

Los Ministerios de Industria y de Agricultura, en las esferas de sus competencias respectivas, o, en su caso, conjuntamente, promoverán aquellos acuerdos profesionales e interprofesionales que contribuyan a perfeccionar el mecanismo de esta regulación.

Los acuerdos complementarios concertados entre los sectores serán sometidos a homologación oficial y tendrán plena vigencia durante la campaña o campañas para las que fueran establecidos.

Trece. Disposición adicional primera

El incumplimiento o inobservancia, por parte de los cultivadores o de las fábricas de azúcar, de lo dispuesto en el presente Decreto implicará la pérdida de los derechos y beneficios que pudieran corresponderles, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter general que procedieran.

Catorce. Disposición adicional segunda

Los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, en las esferas de sus competencias respectivas, dictarán las disposiciones complementarias al presente Decreto que consideren oportunas y adoptarán los acuerdos necesarios para asegurar el normal desarrollo de las campañas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

CONTRATO OFICIAL DE COMPRA-VENTA DE REMOLACHA AZUCARERA

Los abajo firmantes, en prueba de conformidad, y como expresión de su consentimiento, formalizan el presente contrato de compra-venta de remolacha azucarera con arreglo a las cantidades, circunstancias y condiciones que a continuación se especifican:

1. Fábrica adquirente:

| | | | |
|----------------------|-----------|-----------|--------------------------|
| Nombre de la fábrica | Provincia | Municipio | Sociedad a que pertenece |
| | | | |

2. Báscula de entrega de la raíz:

| | | |
|---|-----------|-----------|
| Lugar de situación (si es fábrica, escribir: en fábrica) | Municipio | Provincia |
| | | |

3. Cultivador y vendedor:

D. Documento Nacional de Identidad
 (Nombre y apellidos) (Número)

Domicilio
 (Calle y número: municipio y provincia)

4. Toneladas objeto del contrato:

..... Toneladas (en letra y número)

5. Superficie y localización. Dichas toneladas se obtendrán en:

| Denominación de la finca. | Localidad | Provincia | Hectáreas | Toneladas | Distancia a la fábrica contratante (1) |
|---------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|--|
| | | | | | |

(1) Desde la Casa Ayuntamiento del término municipal donde radique la explotación hasta la fábrica contratante, a lo largo del recorrido más corto por carretera nacional, comarcal o local.

6. Figura de tenencia de la tierra:

Propietario Arrendatario Aparcero

(Poner una cruz en el lugar que corresponda)

Observaciones:

(Indicar las que se estimen oportunas para una mayor claridad)

7. Semillas de siembra utilizadas:

| Variedades | De producción nacional (Kg.) | De importación (Kg.) |
|------------|------------------------------|----------------------|
| | | |

Las recíprocas obligaciones entre cultivadores y fábricas de azúcar que se deriven del presente contrato, así como el régimen de entrega de remolacha, se regularán:

- a) Por las normas contenidas en el Decreto de ordenación de la campaña.
- b) Por las «Condiciones Generales de Contratación».
- c) Por los Reglamentos de Recepción y Análisis de Remolacha, establecidos o que se establezcan, y
- d) Por los Acuerdos Profesionales o Interprofesionales formalizados o que se formalicen en el futuro, conforme a lo previsto en el Decreto citado, en el anterior punto a).

..... de de 197...

Firmado: D.
 (Representante de la Sociedad)

Firmado: D.
 (Cultivador)